

Objetamos los perjuicios reclamados por *daño a la vida de relación* ya que ellos no se encuentran acreditados dentro del proceso, ni existe prueba; recuérdese que dicho perjuicio no se presume.

### **EXCEPCIONES A LA DEMANDA:**

Se proponen las siguientes:

#### **1. Hecho exclusivo de la víctima:**

El accidente de tránsito ocurrido se presentó por la actitud sorpresiva y precipitada del occiso Yhony Andrés Moreno Rivera al ingresar a la vía por donde ya transitaba el vehículo de placas WCP-451 conducido por el señor Wilson León Álvarez Bravo, que había avanzado gran parte de dicha cuadra, por lo que ya había ganado el tránsito preferencial sobre esa calzada, lo que obligaba al señor Yhony Andrés Moreno Rivera a respetar dicha prelación a favor de Álvarez Bravo.

Esto significa que el occiso generó su propio riesgo y asumió el resultado lesivo que en su humanidad se podía generar con su actuar imprudente.

Fue un acción a propio riesgo que la jurisprudencia y la doctrina o coloca como generador o causa exclusiva del resultado dañoso, que en este caso fue la pérdida de su propia vida.

Esto se tiene que unir al hecho de que era el jinete de un animal que por su de misma naturaleza normalmente puede perder el control por la reacción ante estímulos de la vía, o porque el mismo jinete realice acciones imprudentes, como en este caso, de transitar por una vía angosta que no

permite el tránsito de otro ejemplar, máxime cuando ya el conductor del vehículo WCP-451 había ganado la preferencial sobre dicha vía.

El hecho de la víctima *"La habrá, por tanto, cuando la víctima no haya obrado con el cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus actos o negocios"*, como indica Alessandri Rodríguez en su libro *De la Responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil Chileno*.

Más adelante llega a la natural conclusión de que la capacidad de la víctima es condición indispensable para la aplicación de la norma que establece la exigente de responsabilidad por el hecho de la víctima.

En el *hecho de la víctima* se debe recordar que es un control de la situación al tener pleno sentido y comprensión de la acción u omisión de lo que está realizando y que como dice Luis Díez-Picazo en su libro del *Derecho de daños, 1999, pag.344-345, "dichas consecuencias son asunto de ella, cuando él se ha comportado conforme a su rol."*

En consonancia con lo anterior se dice por el derecho comparado *" que la víctima debe autocuidarse" "a fin de evitar que surjan los inconvenientes o perjuicios que su falta de interés le provocará, lo que indica que es un imperativo del propio interés"*.

## **2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Lo expuesto en la excepción anterior nos lleva a concluir que se encuentra acreditada una falta legitimación en la causa por pasiva a cargo de los demandados, ya que no existe en cabeza de ellos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, por la culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia de los hechos.

24

### **3. TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS**

Tal como se expresó al presentar los argumentos de objeción al juramento estimatorio, se hicieron cálculos exagerados sobre el lucro cesante futuro y consolidado, así como los perjuicios morales y a la *vida de relación* que llama el apoderado, los cuales no están acreditados.

El cálculo del lucro cesante futuro parte de un error de base al estimarse sobre la vida probable del occiso con respecto a la menor, cuando es clara la jurisprudencia y la doctrina al indicar que para ella debe ser hasta que cumpla la mayoría de edad o hasta que cumpla los 25 años, si se encuentra estudiando, aspecto que hasta ahora no aparece claro.

Igualmente respecto de la señora Leidy del Socorro Alcaráz Gutiérrez, no era la compañera permanente, no hacían vida en común, por lo que ella no es beneficiaria de ningún lucro cesante.

Objetamos los perjuicios reclamados por *daño a la vida de relación* ya que ellos no se encuentran acreditados dentro del proceso, ni existe prueba; recuérdese que dicho perjuicio no se presume.

### **4. COBERTURAS, VALORES ASEGURADOS, EXCLUSIONES Y TÉRMINOS PACTADOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES 21104293**

La póliza de seguro de Automóviles suscrita cuyo número es 21104293 y en la cual figura como asegurado el señor Jesús María Caro Varela c.c.70.472.199, tiene una vigencia comprendida entre la cero horas del 11 de agosto de 2015 hasta las 24:00 horas del 10 de agosto de 2016.

Allianz Seguros S.A. se supedita a los términos de condiciones, coberturas, valores asegurados, exclusiones y deducibles pactados en dicha póliza, por lo que en el análisis del siniestro que nos ocupa se atenderá al estudio que la situación en que ocurrieron los hechos encaje bajo la póliza suscrita.

Se entiende por deducible aquel porcentaje o valor en dinero o en salarios mínimos que en todo siniestro corre por cuenta del asegurado.

### **PRUEBAS**

a. Solicito interrogatorio de parte a los demandantes.

### **ANEXOS**

1. Certificado de existencia y representación de Allianz Seguros S.A. expedido
2. Copia de la póliza suscrita No.21104293 , aplicación 35654.

### **DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES**

- La de **Allianz Seguros S.A.** es Carrera 43 A #18 sur-110, local 101. El correo electrónico es: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

- La del **suscrito** es carrera 43A #1-85, ofic.801, Edificio Caja Social , Medellín, tel. 315.508.45.62. Correo electrónico: [pedroisotog@gmail.com](mailto:pedroisotog@gmail.com)

Atentamente,



**Pedro Ignacio Soto Gaviria**  
c.c.70.060.637 Medellín  
T.P. 17.313 C.S. de la J.

Excepciones: Wilson León Alvarez B  
 Jesus Maria Caro Valera

AB

## EXCEPCIONES DE MERITO

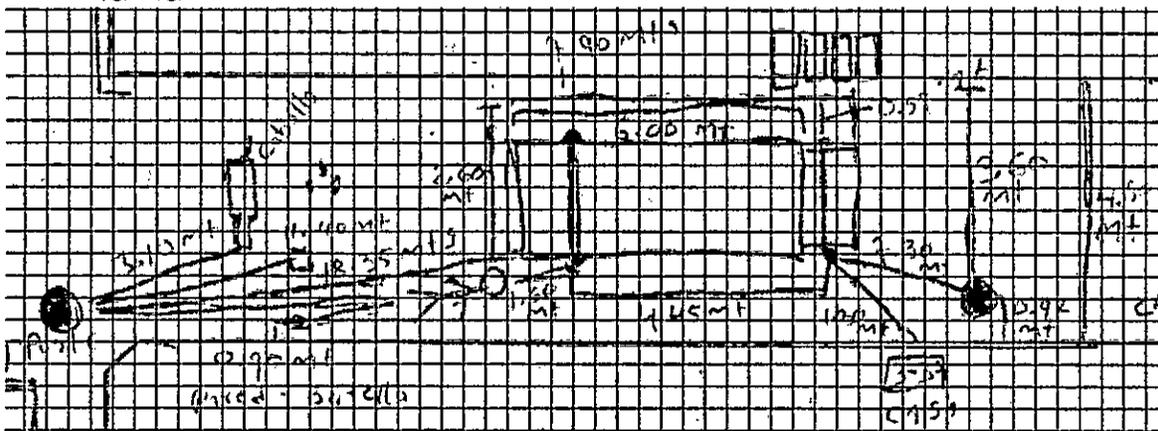
### I. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Esta excepción se configura bajos los siguientes argumentos;

1. Para el momento de los hechos el señor Yhony Andres Moreno Rivera (QEPD) estaba montando en un caballo sin tener presente las adversidades del tiempo la oscuridad y la lluvia.

<b>4.1 LOCALIDAD O COMUNA</b>  	<b>6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR</b> 6.1 ÁREA: MILITAR <input type="checkbox"/> 2, DEPORTIVA <input type="checkbox"/> 3, URBANA <input checked="" type="checkbox"/> X, RURAL <input type="checkbox"/> 2 6.2 SECTOR: RESIDENCIAL <input type="checkbox"/> 1, INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> 2, COMERCIAL <input checked="" type="checkbox"/> 3, ESCOLAR <input type="checkbox"/> 1 6.3 ZONA: <input type="checkbox"/> 1 6.4 DISEÑO: TRAMO DE VÍA <input type="checkbox"/> 01, INTERSECCIÓN <input type="checkbox"/> 02, VÍA PEATONAL <input type="checkbox"/> 03, PASO ELEVADO <input type="checkbox"/> 04, PASO INFERIOR <input type="checkbox"/> 05, PASO A NIVEL <input type="checkbox"/> 06	GLORIETA <input type="checkbox"/> 07, PUENTE <input type="checkbox"/> 08, VÍA TRONCAL <input type="checkbox"/> 09, LOTE O PREDIO <input type="checkbox"/> 10, CICLORRUTA <input type="checkbox"/> 11 6.5 TIEMPO: NORMAL <input type="checkbox"/> 1, LLUVIA <input checked="" type="checkbox"/> 2, VIENTO <input type="checkbox"/> 3, NIEBLA <input type="checkbox"/> 4
<b>5. FECHA Y HORA</b> 16 07 2016 DÍA MES AÑO L M M J V S D 19 08 19 40 HORA OCURRENCIA HORA LEVANTAMIENTO		

2. El croquis del accidente es muy ilustrativo en el sentido de la estreches de la vía



3. El señor Luis Arbey Caro Gómez Quien dio declaración dentro del proceso contravencional, sobre los hechos manifestó lo siguiente;

conductor, DESPACIO, no sé si me escuchó o no, uno de los caballos alcanzo a pasarse, cuando el segundo caballo iba más o menos en la mitad del camión, y el por el costado derecho del vehículo, el caballo se voltio con la cadera hacia el camión, apenas se sintió estrecho trato de pararse, ahí, yo al ver eso le gritaba al del camión pare, pare, y vi como el caballo se fue al suelo con el jinete, el jinete cayo más o menos en la mitad del camión por debajo del vehículo que seguía avanzando, pasándole las llantas por encima, vo

4. La parte motiva de la resolución hace un análisis bastante concreto del accidente e indica lo siguiente:

Del análisis del informe suscrito en el lugar de los hechos, queda sentado en el que conductor, transitaba por una vía estrecha, con poca iluminación, por donde los

Yhony Andres Moreno Rivera (QEPD), para el momento del accidente se encontraba violando el artículo 55, del Código Nacional de Transito, los cuales rezan lo siguiente:

- 99
- **ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Así las cosas; el perjuicio se ocasiona por culpa exclusiva de la víctima, y el demandado no contribuyó a su producción, entonces sí puede declararse que éste queda exento de la obligación de indemnizar

## II. **INEXISTENCIA DEL DAÑO EMERGENTE**

Esta excepción se configura en los siguientes hechos:

1. La parte actora en la demanda para calcular el lucro cesante, está partiendo de que la víctima devengaba un salario mínimo y esto no corresponde a la realidad, toda vez que no existen pruebas oportunamente allegadas al proceso que así lo corroboren.
2. Estamos en el campo del Derecho Privado y en los Arts. 1757 del Código Civil, en virtud del cual se establece que *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*, así mismo, en el Artículo 167 del Código general del proceso se establece que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, es por esta razón que a **la parte actora le incumbe probar:**

## III. **EXAGERADA TASACIÓN O ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES**

Los demandantes por concepto de perjuicios extrapatrimoniales están solicitando montos indemnizatorios elevados y ajenos a la realidad del presunto perjuicio padecido y por fuera los parámetros jurisprudenciales sin aportar un solo elemento probatorio.

En diferentes sentencias la Corte Suprema de Justicia ha expresado: *"En el ejercicio del arbitrium iudicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso"*.

## IV. **INEXISTENCIA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**

**Tampoco encontramos prueba que demuestre el daño a la vida de relación.**

El daño a la vida de relación está definida por la jurisprudencia y la doctrina; como los perjuicios causados por **"daños fisiológicos"**, **"daños a la vida de relación"** o **"alteraciones graves a las condiciones de existencia"**, en la medida en que se trata de daños surgidos de afectaciones de carácter físico sufridas por uno de los sujetos pasivos del daño, que generaron cambios en la forma en cómo normalmente se desenvolvía su vida antes de que ocurriera el hecho generador

del daño, en efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre.

En la demanda solicitan este perjuicio para la compañera permanente cuando ni siquiera se tiene probada tal calidad

## **V. CONCURRENCIA DE CULPA**

En caso de una eventual condena y remota sentencia condenatoria en contra de mis poderdantes, solicito se de aplicación al tenor del artículo 2357 del Código Civil.

La forma como se presentaron los hechos permite llegar a la clara conclusión de que la imprudencia o culpa de las víctimas en el insuceso fue superior a la del autor del daño.

## **VI. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

En atención a que mis poderdantes no son responsables del accidente, en caso de ser condenados y al no existir una causa real y lícita, existir un empobrecimiento de un lado y un correlativo empobrecimiento se generaría dicha situación.

## **VII. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DE LA DEMANDANTE LEIDY DEL SOCORRO ALCARAZ GUTIERREZ**

Esta excepción se funda en que no está probada en forma legal la unión marital de hecho entre Yhony Andres Moreno Rivera (QEPD) y la demandante Leidy Del Socorro Alcaraz Gutierrez; al respecto la norma indica:

*El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:*

*Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

En nuestro caso no existe prueba que así lo corrobore

## **VIII. LA GENERICA:**

Consistente en decretar toda aquella excepción que resulte probada así no se haya solicitado expresamente.